
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilmer Quezada Moreno.
Abogado:	Dr. Robert Payano Alcántara.
Recurridos:	Dr. Salín Valdez Montero, Procurador de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana y compartes.
Abogados:	Licdos. César Segura y Salvador Encarnación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilmer Quezada Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0009934-2, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, municipio Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Dr. Robert Payano Alcántara, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Wilmer Quezada Moreno;

Oído al Lcdo. César Segura, conjuntamente con el Lcdo. Salvador Encarnación, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Peralta Montero Montero y Yenny Encarnación Pinales, parte recurrida;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Robert Payano Alcántara, actuando a nombre y representación de Wilmer Quezada Moreno, depositado el 10 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Dr. Salín Valdez Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29

de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 2716-2019 dictada el 19 de julio de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y la Sala difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 44.10, 70, 124, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 19 de marzo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió el auto de apertura a juicio núm. 0593-2018-SRES-00100, en contra de Wilmer Quezada Moreno, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Bienvenido Montero Reyes;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual en fecha 5 de septiembre de 2018, dictó la decisión núm. 0223-02-2018-SSEN-00092, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan de manera parcial en el aspecto penal las conclusiones del Ministerio Público, la parte querellante y la defensa técnica del imputado, por falta de sustento en derecho; **SEGUNDO:** El tribunal, al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación al tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la del tipo penal de golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte, previsto y sancionado por la parte in fine del artículo 309 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Acoge de manera parcial las conclusiones de la defensa técnica; en consecuencia, declara culpable al imputado Wilmer Quezada Moreno, de violar las disposiciones establecidas en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que contempla el tipo penal de golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte, en perjuicio del señor Bienvenido Montero Reyes (a) Carabio, y se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña (CCR Elías Piña); **CUARTO:** Condena al imputado Wilmer Quezada Moreno, al pago de las costas penales del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena a la Secretaria de este Tribunal notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Peralta Montero Montero, Mayelin Martínez Encarnación y Yenny Encarnación Piñales, por cumplir con los requisitos establecidos en la normativa procesal penal para tales fines. En cuanto al fondo, se condena al imputado Wilmer Quezada Moreno, al pago de una indemnización ascendente al monto de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de los actores civiles por concepto de los daños morales sufridos, que deberán ser distribuidos en la siguiente manera: a) para la señora Mayelin Martínez Montero, en representación de sus hijos menores de edad Y. M. M. y Y. B. M. M., la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,500,000.00); b) para la

señora Yenny Encarnación Pinales, en representación de su hijo menor de edad J. A. M. E., la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,250,000.00); y, c) para el señor Peralta Montero Montero, la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,250,000.00); **SÉPTIMO:** Condena al imputado Wilmer Quezada Moreno, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en beneficio y provecho del abogado concluyente Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles, veintiséis (26) de septiembre del años dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso”;

c) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Dr. José Manuel Bello Orozco, intervino la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00019, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) y recibido ante esta Corte en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. José Manuel Bello Orozco, actuando a nombre y representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2018-SSEN-00092 de fecha cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia penal núm. 0223-02-2018-SSEN-00092 de fecha cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en su ordinal tercero; y en consecuencia, condena al imputado Wilmer Quezada Moreno, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, manteniendo inalterable los demás aspectos de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar a las partes la presente sentencia”;

Considerando, que previo al examen del presente recurso, procede señalar que el imputado Wilmer Quezada Moreno, fue condenado por el tribunal de primer grado, a una pena de 5 años de reclusión y al pago de indemnizaciones a favor de las víctimas ascendente a un monto total de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), al variar la calificación jurídica dada a los hechos en el auto de apertura a juicio de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por el artículo 309 del referido código, por el hecho de haber agredido con una botella de vidrio al hoy occiso Bienvenido Montero Reyes, mientras discutían en un centro de bebidas alcohólicas donde jugaban dominó, decisión que fue revocada por la Corte *a qua* ante el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público por incurrir en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por lo que procedió a variar la calificación jurídica impuesta por el tribunal de primer grado, por la de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y le condenó a 10 años de reclusión mayor;

Considerando, que la parte recurrente, Wilmer Quezada Moreno, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de la ley y errónea aplicación de la norma; **Segundo Medio:** Falta de valoración de la prueba e interpretación de las normas jurídicas, en perjuicio del imputado. Violación al criterio sobre la aplicación de la pena; **Tercer Medio:** Violaciones de tipo constitucional”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces a quo al momento de dictar su sentencia motivaron en hecho y derecho una vez analizadas todas las pruebas, las razones que lo llevaron a tomar la decisión consistente en la variación de la calificación en el entendido que si bien es cierto que existió la pérdida de una vida humana a través de la violación de un tipo penal; también es cierto, que una vez examinado el proceso penal en el caso de la especie, siendo el tribunal colegiado la

jurisdicción de juicio era el momento adecuado para darle al caso la calificación jurídica correspondiente al tipo penal, una vez conocido el juicio y analizadas todas las piezas. Que la Corte a qua ante el recurso de apelación debió confirmar la sentencia de primer grado y por el contrario la revocó de manera arbitraria sin motivar ni puntualizar las razones de hecho y de derecho que dieron lugar a tomar dicha decisión”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto señala, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces analizan de manera errónea y violando el debido proceso de ley la sentencia recurrida en el entendido de que no es posible que el tribunal de alzada procediera a dictar sentencia directa sobre la base de la comprobación de la sentencia recurrida, toda vez que si bien es cierto que el 422.2 (sic) así lo establece también es cierto que para que ello sea posible debe tomar como base la discusión armónica de todos los elementos probatorios y sin embargo en el tribunal a quo se discutieron pruebas testimoniales, documentales, periciales, pruebas estas que no fueron discutidas en la Corte de Apelación, por lo que resulta improcedente que los jueces dictaran su sentencia directamente y máxime que en el caso procedieron a variar la calificación por una distinta a la adoptada por el tribunal colegiado, por lo que siendo así la cosa hay una expresa violación al debido proceso y a la garantía de la persona imputada”;

Considerando, que del examen de los medios transcritos se advierte que, el recurrente critica de manera similar la actuación de la Corte a qua al variar la calificación jurídica otorgada al proceso por el tribunal de juicio, argumentando que esa actividad no le correspondía, ya que no discutió las pruebas testimoniales, documentales y periciales, vulnerando así el debido proceso de ley, así como el sagrado derecho de defensa; por lo que sus críticas serán analizadas en conjunto, por convenir a la solución del caso;

Considerando, que en lo atinente a la facultad de la Corte a qua para dictar directamente la sentencia del caso, conviene indicar que esta es una de las potestades que le confiere la normativa procesal penal vigente, al decidir sobre el recurso de apelación de que se encuentre apoderada, con la condición de que se dicte sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida; constituyendo jurisprudencia constante, que esta potestad permite a la Corte de Apelación subsanar o enmendar directamente aquellos defectos del fallo atacado que no requieran una nueva valoración probatoria mediante el uso de la regla de la inmediatez, como en la especie;

Considerando, que en sus críticas, el recurrente refiere una variación arbitraria de la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de juicio, al no establecer la Corte a qua los motivos de hecho y de derecho que originaron su fallo; sin embargo, la revisión de la decisión impugnada se advierte, que al efecto la Corte a qua estableció: *“que el tribunal a quo erró al variar la calificación, ya que conforme se ha podido verificar el hecho material de homicidio es todo atentado en contra de la integridad corporal de la víctima o de su salud; por tanto, al momento en que el imputado Wilmer Quezada Moreno, toma un casquete de botella y hiere a la víctima en la zona del brazo y antebrazo derecho, esas heridas fueron mortales, porque produjeron una hemorragia interna y externa, conforme el certificado médico, razón por la cual, a cualquier persona que les produzcan heridas con ese tipo de arma es con el convencimiento de que un daño les produciría, como al efecto sucedió”;*

Considerando, que en su señalamiento la Corte a qua precisa además que: *“el tribunal erró al considerar que no se configura la intención en el presente caso, ya que conforme las declaraciones arrojadas por los testigos a cargo de la acusación Yovanny Montero Medina y Daysi Medina Sánchez, así como las pruebas periciales consistentes en el Certificado Médico Legal núm. 0785/2017 y el Informe de Autopsia Judicial núm. A-185-17; testigos que manifestaron ante el tribunal de primer grado como sucedieron los hechos desde su inicio y como al producirse la riña entre el occiso y el hoy imputado, estableciendo que este último le propinó una estocada con un casco de botella de vidrio que le produjo al señor Bienvenido Montero Reyes (a) Carabio, la muerte, y cuyo testimonios fueron corroborados por las demás pruebas que forman parte integral del presente proceso, demostrándose con ello, que el hoy imputado actuó de manera voluntaria, ahí queda configurado “el ánimo de matar”, lo que implica dolo con sus elementos esenciales: conocimiento y voluntad, razón por el cual, el imputado tenía el conocimiento de que si profería cinco (5) puñaladas a la víctima con un casquete de botella lo iba a matar, como al efecto sucedió, aunque si bien es cierto que las heridas*

fueron proferidas a la víctima en la zona del brazo y antebrazo derecho, no menos cierto es que esas heridas fueron mortales, porque produjeron hemorragia interna y externa, y que también otra herida en región toraco-abdominal izquierdo a nivel del 9no. espacio intercostal línea $\frac{1}{2}$ clavicular, conforme el médico legista; en consecuencia, quedando establecido que ciertamente el imputado tenía la firme intención de producir un agravio a la víctima, como al efecto sucedió que les ocasionó la muerte por su hecho personal, ya que conforme las declaraciones establecidas por los testigos en la sentencia recurrida su vida no estaba en peligro porque los amigos los hubiesen dividido cuando se inició la discusión entre ambos, y es luego que este toma la botella para inferirle las heridas al hoy occiso”, (Sic); motivos estos suficientes y pertinentes para determinar que la actuación de la Corte a qua en la ponderación de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el Tribunal de primer grado y la prueba recibida no obedecieron a una arbitraria o caprichosa actividad, sino que se trató de un razonamiento lógico y objetivo tendente a restituirle la verdadera fisonomía jurídica al proceso, y con el cual se encuentra conteste esta Segunda Sala al aplicarse correctamente la ley penal; por lo que resultan improcedentes los argumentos esbozados en los medios examinados;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación propuesto invoca, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua al dictar directamente la sentencia del caso violentó el derecho defensa y actuó contrario a las decisiones de diferentes Cortes de Apelación, en el entendido de que para aumentar una pena impuesta por el tribunal de primer grado se hacía obligatorio la celebración de un nuevo juicio, toda vez que el único motivo de apelación del recurrente trataba de que no se había dado una justa valoración a los elementos probatorios y el tribunal correspondiente para darle cumplimiento, en razón del principio de concentración, lo era el tribunal de juicio, es por ello que al aumentar esta pena fundamentado en la nueva valoración de manera administrativa por la Corte de Apelación dejaron al imputado en un estado de indefensión, máxime cuando no fue invitado para preparar sus medios de defensa con relación a la variación de la calificación, en violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en sus argumentos el recurrente plantea que la Corte a qua no podía aumentar la sanción penal impuesta en su contra por el tribunal de fondo, sin ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante esa instancia, ya que el vicio que anulaba la decisión apelada era la existencia de una errónea valoración probatoria, y en virtud del principio de concentración esa es la jurisdicción correspondiente para valorar pruebas; precisa además, que con su accionar la Corte a qua vulneró su derecho de defensa al no advertirle sobre la variación de la calificación jurídica para preparar medios de defensa;

Considerando, que al respecto, conviene establecer a razón de lo decidido en los medios anteriores, que la Corte a qua al modificar la pena impuesta al recurrente actuó dentro de las potestades que le confiere el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, de dictar directamente la sentencia del caso, ante la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, lo que en modo alguno vulnera el referido principio de concentración ni coloca al recurrente en un estado de indefensión, pues los hechos de la prevención se mantuvieron incólume, realizándose la correcta subsunción de los hechos con el derecho aplicable, por tratarse el caso de un homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, con una pena de 3 a 20 años de reclusión mayor; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado, y consecuentemente el recurso de casación que ocupa nuestra atención, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las

que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilmer Quezada Moreno, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.